



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 002543-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02310-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **REBECA RAQUEL LOZANO CASTAÑEDA**  
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 10 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02310-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2021, interpuesto por **REBECA RAQUEL LOZANO CASTAÑEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, con fecha 11 de setiembre de 2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, de autos se observa, que la recurrente solicitó a la entidad:

*“1. Habiéndose presentado numerosos incidentes con el otorgamiento de Actualización de Minuta dentro de los plazos establecidos y habiendo transcurrido casi siete años (como*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

consta en los documentos que adjunto), solicito acceso a la información otorgándome copias legalizadas de EXPEDIENTE DE OTORGAMIENTO DE MINUTA de mi padre BENITO LOZANO DE LA CRUZ Documento que debe ser fotocopiado en su integridad en todos sus extremos, 2. Es importante que se me informe el costo de reproducción por copia legalizada a mi correo [REDACTED]” (subrayado agregado);

Que, asimismo, en su recurso de apelación la recurrente señaló:

“1° En mi calidad de Parte y Apoderada como consta en la Partida Registral N°11447723 de la ZONA REGISTRAL N° V – SEDE TRUJILLO OFICINA REGISTRAL TRUJILLO, solicitó se me otorgue copias del expediente “Actualización de Minuta BENITO LOZANO DE LA CRUZ” (...)

2° Es importante señalar que los documentos fueron solicitados ya que el trámite de Actualización de Minuta se viene gestionando desde febrero 2015 y recién el presente año nos entregaron una minuta sin valor legal ya que no cuenta con el N° de Partida Registral de independización. Por ello, y para evitar un acto de corrupción debo proseguir con los trámites que amparen mi derecho que por Ley nos asisten como propietarios” (subrayado agregado).

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en la medida que pretende el acceso a información respecto a un expediente administrativo de actualización de minuta, y que fue iniciado por la recurrente; por lo que, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

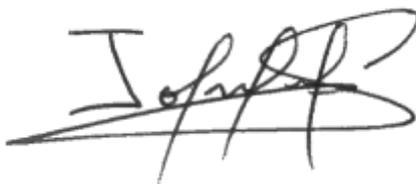
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02310-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2021, interpuesto por **REBECA RAQUEL LOZANO CASTAÑEDA**.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **REBECA RAQUEL LOZANO CASTAÑEDA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal